



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 5/2023

EXP. N.º 00463-2020-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Asimismo, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular por declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2020-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Huancavelica contra la resolución de fojas 268-A, de fecha 19 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2017, el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Huancavelica interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Solicita que se declare el cese de actos de restricción a la libertad sindical; nulo e inaplicable el artículo segundo de la Resolución Administrativa 245-2017-P-CSJHU/PJ, de fecha 13 de febrero de 2017, confirmada con la Resolución Administrativa 633-2017-P-CSJHU/PJ, de fecha 11 de mayo de 2017; y que, consecuentemente, se ordene la emisión del acto administrativo que conceda la segunda licencia sindical con goce de haber por el tiempo que dure su mandato a favor de don Marcelino Cárdenas Torres, en su condición de secretario de Defensa Gremial y Derechos Humanos del órgano sindical demandante (periodo comprendido entre el 26 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018), conforme a lo estipulado en la Resolución Administrativa 023-A-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987. Manifiesta que mediante las cuestionadas resoluciones administrativas se niega al referido dirigente sindical la licencia sindical con goce de haberes con base en el Informe 02-2017-A-P-CSJHU/PJ, con el argumento de que existe la necesidad de servicios esenciales y que la cantidad de personal de dicha corte es menor en comparación con otras cortes superiores de justicia del país, lo que vulnera el derecho a la libertad sindical plural o colectiva (f. 115).

El Primer Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Resolución 1, de fecha 6 de octubre de 2017, admite a trámite la demanda (f. 96).

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada. Señala que debe tenerse en cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2020-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA

que conceder una segunda licencia sindical permanente afectaría el normal funcionamiento del servicio básico de justicia; que por necesidad de servicio se adoptó la decisión de conceder solo una licencia sindical permanente, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución Administrativa 023-A-87-DIGA/PJ; y que, además, se han otorgado permisos especiales (licencia sindical parcial) a los demás miembros de la junta directiva (f. 108).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial formula la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Arguye que lo pretendido por la parte accionante no forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental (f. 129).

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 15 de junio de 2018, declara infundada la excepción propuesta (f. 167). Asimismo, mediante Resolución 5, del 3 de mayo de 2019, declara infundada la demanda, por considerar que la normativa nacional no es fuente para la concesión obligatoria de una segunda licencia sindical con goce de haber y que la decisión adoptada por la demandada respecto a otorgar solo una licencia sindical se fundamenta en la necesidad de no perjudicar el normal funcionamiento del servicio judicial, lo que se encuentra acorde a ley (f. 179).

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos (f. 268-A).

La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional reiterando los argumentos expuestos en la demanda de amparo (f. 285).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la pretensión del sindicato recurrente está dirigida a que se declare la inaplicación del artículo segundo de la Resolución Administrativa 245-2017-P-CSJHU/PJ, de fecha 13 de febrero de 2017 (f. 9), mediante la cual se deniega la licencia sindical con goce de haber peticionada a favor del servidor judicial Marcelino Cárdenas Torres, en su condición de secretario de Defensa Gremial y Derechos Humanos del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Huancavelica, por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018; y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad emplazada emitir el acto administrativo que otorgue la licencia sindical solicitada para el referido dirigente por el tiempo que dure su mandato en el mencionado cargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2020-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA

Análisis de la controversia

2. Conforme se advierte de la Resolución Administrativa 245-2017-P-CSJHU/PJ, obrante a fojas 9, el secretario de Defensa Gremial y Derechos Humanos, para quien se solicita el otorgamiento de la segunda licencia sindical, y los demás integrantes de la junta directiva del sindicato recurrente, fueron elegidos para el periodo 2017-2018. La referida licencia se solicitó desde el 26 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.
3. En atención a lo indicado, este Tribunal considera que en el presente caso, a la fecha, la presunta vulneración de los derechos del sindicato recurrente ha devenido irreparable, toda vez que se ha presentado la imposibilidad material para obtener el objeto de su pretensión, porque el periodo para el cual fue elegido don Marcelino Cárdenas Torres en el cargo de secretario de Defensa Gremial y Derechos Humanos —para quien se solicitaba el otorgamiento de la licencia sindical— ha fenecido el 31 de diciembre de 2018, de modo que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, por lo que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que mediante la Resolución Administrativa 000101-2021-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 3 de abril de 2021, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de mayo de 2021, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa 023-A-87-DIGA/PJ, del 16 de febrero de 1987, en virtud de la cual se sustentaba el pedido de segunda licencia sindical exigida por el sindicato demandante.
5. Finalmente, es pertinente indicar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico 020-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de enero de 2018, ha establecido que, conforme a la vigencia fijada en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, desde el 5 de julio de 2013 los derechos colectivos de los servidores públicos se rigen por lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; específicamente, por los artículos 61, 62 y 63 de dicho reglamento, por lo que el otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos. Solo ante la ausencia de dicho acuerdo es que se habilita el otorgamiento de la licencia legal, por lo que las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de 30 días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados, y no será aplicable el límite de 30 días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2020-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2020-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto al criterio por mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. Mis colegas declararon improcedente la demanda, pues no estimaron pertinente emitir un pronunciamiento de fondo. Ello, en razón de que la presunta vulneración de los derechos del sindicato recurrente ha devenido en irreparable, toda vez que el periodo para el cual fue elegido don Marcelino Cárdenas Torres en el cargo de secretario de Defensa Gremial y Derechos Humanos – para quien se solicitaba el otorgamiento de la licencia sindical – ha fenecido el 31 de diciembre de 2018, de modo que, desde esta posición, se ha producido la sustracción de la materia.
2. En mi opinión, si bien el presunto acto lesivo ya finalizó definitivamente, en virtud de lo previsto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe emitir un pronunciamiento de fondo debido a que la presente demanda evidencia elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión. En efecto, la pretensión del actor se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad sindical.
3. De conformidad al criterio vinculante recaído en el fundamento 13 de la STC 002016-2005-PA/TC, la dimensión colectiva de la libertad sindical reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo no justificado e irrazonable que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado.
4. Por lo cual, denunciándose la afectación al goce del derecho a la licencia sindical del recurrente, en atención a los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
5. Se aprecia de la Resolución Administrativa 245-2017-P-CSJHU/PJ, de fecha 13 de febrero de 2017 (f. 9), que se denegó la licencia sindical con goce de haber petitionada a favor del servidor judicial Marcelino Cárdenas Torres, en su condición de secretario de Defensa Gremial y Derechos Humanos del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Huancavelica por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2020-PA/TC
HUANCAVELICA
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAVELICA

6. Al respecto, el amparista alude a que mediante Resolución Administrativa 023-A-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987, se resolvió conceder hasta dos licencias sindicales para los representantes de los sindicatos bases de las Cortes Superiores de Justicia. Sin embargo, la misma resolución condiciona su concesión a que no se afecte el servicio de justicia.
7. Asimismo, la referida Resolución Administrativa 023-A-87-DIGA/PJ se dejó sin efecto mediante la Resolución Administrativa 000101-2021-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 3 de abril de 2021, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de mayo de 2021. Por lo cual, a la fecha, no se cuenta con una base legal para sustentar la concesión de dos licencias sindicales.
8. Aunado a ello, se debe resaltar que los derechos colectivos de los servidores públicos se rigen por lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, por lo que el otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en los convenios colectivos, y solo ante la ausencia de dicho acuerdo es que se habilita el otorgamiento de la licencia legal. Por lo cual, por mandato legal, la emplazada sólo se encontraba obligada a otorgar una licencia sindical de máximo de 30 días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados.
9. En ese orden de ideas, queda claro que la demandada no ha restringido de manera arbitraria la libertad sindical al no haber otorgado una segunda licencia con goce de haber. Por lo cual, no se evidencia una vulneración al derecho de sindicación en su dimensión plural, toda vez que la solicitud de una segunda licencia sindical con goce de haber no tiene fundamento legal.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

GUTIÉRREZ TICSE